

BASE DE DATOS DE Norma F.I.-

Referencia: NFJ072646

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO

Sentencia 570/2018, de 11 de diciembre de 2018

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1451/2017

SUMARIO:

Haciendas forales. País Vasco. Medios de prueba. Prueba documental. *Documentos redactados en idioma extranjero.* La actora pretende atribuir fuerza probatoria a la traducción de un documento cuyo original en lengua inglesa no se aportó en la vía económico-administrativa ni tampoco se aporta en sede jurisdiccional al pretenderse su sustitución por una traducción de un documento escrito en francés que dice ser su equivalente. Concluye así que no ha quedado perfectamente probada la propiedad de los activos, máxime cuando en cada una de las páginas del documento en francés se hace constar que solo la versión del mismo en inglés da fe de su contenido. Conforme al art. 144 LEC, todo documento redactado en un idioma extranjero debe ser traducido antes de ser aportado en juicio si se quiere que surta efecto alguno, debiendo a tal fin aportarse el documento (en este caso, el original en lengua inglesa) y su correspondiente traducción. La no aportación del original en lengua inglesa priva al Juzgador de la posibilidad de examinar su contenido ya que la traducción de cualquier documento redactado en una lengua extranjera es un acto de carácter pericial, esto es, «una actividad profesional que exige un determinado grado de especialización, incluso cuando hablamos de una traducción privada». Así las cosas, el Juez debería seguir la traducción dada por el especialista, algo imposible si no se dispone del original. El art. 103 de la NF General Tributaria de Bizkaia exige que los documentos aportados estén traducidos al euskera o al castellano, lenguas oficiales en Bilbao, lugar de presentación de la reclamación-administrativa. Por tanto el recurrente no ha conseguido acreditar la titularidad controvertida, ya que la Sala conviene con la Hacienda Foral que el despliegue probatorio efectuado ya en sede contencioso-administrativa no permite enervar la decisiva ausencia del documento original en inglés a través del cual se pretende acreditar la titularidad concernida.

PRECEPTOS:

Ley 1/2000 (LEC), art. 144.

Norma Foral 2/2005 de Bizkaia (General Tributaria), art. 103.

PONENTE:

Don José Damián Iranzo Cerezo.

Magistrados:

Don ANGEL RUIZ RUIZ

Don JOSE ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA

Don JOSE DAMIAN IRANZO CERESO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1451/2017

SENTENCIA NÚMERO 570/2018

ILMOS. SRES.



PRESIDENTE:

DON ÁNGEL RUIZ RUIZ

MAGISTRADOS:

DON JOSÉ ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA

DON JOSÉ DAMIÁN IRANZO CEREZO

En Bilbao, a once de diciembre de dos mil dieciocho.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por los Ilmos. Sres. antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el Número 1451/2017 y seguido por el Procedimiento Ordinario, en el que se impugna la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Bizkaia de fecha 13/7/17 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa núm. NUM000 formulada contra el Acuerdo del Servicio de Tributos Directos por el que se aprueba la liquidación provisional relativa al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas -IRPF- correspondiente al ejercicio 2010.

Son partes en dicho recurso:

- DEMANDANTE : D^a. Matilde , representada por el Procurador Sr. Ors Simón y asistida por la Letrada Sra. García Moreno.

- DEMANDADA : DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA, representada por la Procuradora Sra. Durango García y dirigida por el Letrado Sr. Maturana Pérez.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ DAMIÁN IRANZO CEREZO.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Con fecha 20/11/17 tuvo entrada en esta Sala escrito por el que el Procurador Sr. Ors Simón, actuando en la representación que ostenta, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución descrita en el encabezamiento. Dicho recurso quedó registrado con el Número 1451/2017.

Segundo.

En el escrito de demanda, presentado con fecha 13/3/18, se solicitó de este Tribunal el dictado de Sentencia en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados y que damos por reproducidos.

Tercero.

Por su parte, la demandada, en el escrito de contestación presentado en fecha 16/4/18, y con base en los hechos y fundamentos de derecho en el mismo contenidos, interesó el dictado de Sentencia por la que se desestimarán los pedimentos de la actora.

Cuarto.

Por Decreto de fecha 6/6/17 se fijó en 83,01 euros la cuantía del presente recurso.

Quinto.

No habiéndose solicitado el recibimiento del procedimiento a prueba ni tampoco trámite de conclusiones, se señaló para la votación y fallo el día 4/12/18, fecha en que tuvo lugar tal diligencia, quedando los autos conclusos para el dictado de la presente resolución.

Sexto.

Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

Se interpone por la representación de D^a. Matilde recurso contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Bizkaia de fecha 13/7/17 desestimatoria de la reclamación económico-administrativa núm. NUM000 dirigida contra el Acuerdo del Servicio de Tributos Directos por el que se aprobó la liquidación provisional relativa al IRPF correspondiente al ejercicio 2010.

En disconformidad con la actuación objeto de impugnación, y aun cuando no se contiene Suplico propiamente dicho en la demanda, cabe entender que lo que se interesa es la anulación de la misma al considerar suficientemente acreditada la titularidad de los activos depositados en la entidad Elsuolan Foundation. Tras exponer los antecedentes que considera relevantes, contextualiza la controversia en la regularización voluntaria llevada a efecto en el año 2015 de los activos de los que disponía en el extranjero y, en lo que aquí respecta, de los depositados en Barclays Francia a través de " fundación titularidad al 100% " con el cónyuge de la actora.

Tal regularización se habría traducido en la presentación de las correspondientes declaraciones complementarias por los ejercicios no prescritos tanto del IRPF como del Impuesto sobre el Patrimonio -IP- culminada con " un escrito recapitulativo y acreditativo de la titularidad " dirigido al Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia en aras a justificar las actuaciones desarrolladas. Resalta la circunstancia de que por parte de la Hacienda Foral ninguna discrepancia se manifestó.

Aduce que por mor de tal regularización se produjo una incorporación de pérdida patrimonial a la declaración original del IRPF correspondiente al ejercicio 2010, la cual constituyó el objeto de la reclamación económico-administrativa desestimada al no entenderse acreditada la titularidad de los activos depositados a nombre de la entidad Elsuolan Foundation.

En cuanto a los motivos impugnatorios, en primer lugar, sostiene la justificación documental acreditativa de la titularidad de los activos generadores de la pérdida patrimonial. A tal efecto, aporta " traducción certificada por profesionales " del documento escrito en francés [Documento Nº 1 de la demanda], para que sirva de legitimación y complemento al documento ya aportado al Tribunal Económico-Administrativo Foral, incidiendo en que del "documento en inglés al que se alude como único documento válido " nunca estuvo en posesión. Razona que " los términos escritos a mano y en otro idioma son mínimos e irrelevantes para la acreditación de la titularidad que se pretende ". Asimismo, aporta certificado emitido por los responsables de Barclays Francia, junto con su traducción certificada, del que se desprendería que los activos depositados en la entidad en cuestión son propiedad de la actora y de su cónyuge al 50% [Documento Nº 2].

En segundo término, se invoca " la desigualdad de actuaciones por parte de la Administración originadas por un mismo hecho ", con la consiguiente " vulneración de derechos fundamentales ". Argumenta que por mor de la regularización llevada a efecto la actora tributa directa y personalmente por los rendimientos que genera, así como por su mera tenencia en atención al IP, dando lugar " todos los años desde que procedió a su regularización, a un pago añadido de impuestos ". Así las cosas, la consideración por parte de la demandada de que los activos generadores de la pérdida patrimonial no son de su titularidad supone una contradicción con los hechos admitidos por la propia Hacienda Foral, abocando a la consiguiente vulneración del principio de igualdad. A lo anterior añade la infracción de los principios de seguridad jurídica e indefensión que se produciría toda vez que de no admitirse la pérdida patrimonial que en el presente procedimiento se discute, procedería el que se le habilitase para corregir sus declaraciones del IRPF y del IP de todos los años afectados, no consignando los activos depositados en el extranjero al no constar acreditada su titularidad.

Frente a lo anterior, la representación del DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA formula oposición al recurso interpuesto interesando su desestimación. Trayendo a colación las circunstancias que entiende pertinentes, destaca que la actora pretende atribuir fuerza probatoria a la traducción de un documento cuyo original en lengua inglesa no se aportó en la vía económico-administrativa ni tampoco se aporta en sede jurisdiccional al pretenderse su sustitución por una traducción de un documento escrito en francés que dice ser su equivalente. Concluye así que no ha quedado perfectamente probada la propiedad de los activos de Elsuolan Foundation, máxime cuando en cada una de las páginas del documento en francés de Barclays Private Banking se hace constar que solo la versión del mismo en inglés da fe de su contenido.

Invocando el artículo 144 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), recuerda que todo documento redactado en un idioma extranjero debe ser traducido antes de ser aportado en juicio si se quiere que surta efecto alguno, debiendo a tal fin aportarse el documento (en este caso, el original en lengua inglesa) y su correspondiente traducción.

Afirma que la no aportación del original en lengua inglesa priva al Juzgador de la posibilidad de examinar su contenido ya que la traducción de cualquier documento redactado en una lengua extranjera es un acto de carácter pericial, esto es, "una actividad profesional que exige un determinado grado de especialización, incluso cuando hablamos de una traducción privada". Así las cosas, el Juez debería seguir la traducción dada por el especialista, algo imposible si no se dispone del original.

Segundo.

Expuestas las respectivas posiciones de las partes, se hace preciso realizar una serie de consideraciones a propósito de la base fáctica y jurídica en la que la actuación objeto de impugnación se sustenta:

-La Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Bizkaia de fecha 13/7/17 desestima la reclamación económico-administrativa núm. NUM000 formulada contra el Acuerdo del Servicio de Tributos Directos por el que se aprueba la liquidación provisional relativa al IRPF correspondiente al ejercicio 2010.

-Centra la controversia que se suscita en la determinación de si han quedado o no acreditadas, a efectos de su posible compensación con ganancias patrimoniales de ejercicios futuros, las pérdidas patrimoniales declaradas por la reclamante por importe de -31.410,89 euros.

-Señala que éstas traerían causa de la cartera de valores de Elsuolan Foundation, entidad de la que la actora sostiene ser propietaria al 50% junto con su cónyuge. A fin de acreditar tal extremo, apunta a que se "incorpora un documento de Barclays Private Banking en idioma francés, en el que se entremezclan partes escritas de forma mecanizada con partes escritas a mano, en el que constan tanto Elsuolan Foundation como la reclamante y su cónyuge, D. Constantino. En cada una de las páginas de que se compone dicho documento se hace constar que "Únicamente la versión original inglesa da fe. Las traducciones se efectúan únicamente a título informativo". Aporta también diversa documentación bancaria a nombre de Elsuolan Foundation y cuadros de cotización euro/dólar para justificar exclusivamente la alteración patrimonial del activo "Barclays Alphasta", denominado en dólares, ya que es el que, según sus palabras, "origina la pérdida patrimonial no admitida". La pérdida patrimonial es de -64.025,11 euros asociada al citado activo queda convenientemente probada" [F.D. 3º].

-Tras invocar los artículos 103 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia (NFGTB) y el artículo 144,1 LEC, destaca que tales normas exigen la traducción a lenguas oficiales de cualquier documento destinado a ser tenido en cuenta en el procedimiento, siendo así que el documento emitido por el Barclays Private Banking no está redactado ni traducido al euskera o al castellano, lenguas oficiales en Bilbao, lugar de presentación de la reclamación económico-administrativa.

A lo anterior añade el que "la reclamante no ha probado que la pérdida patrimonial declarada sea efectiva, ya que ésta es el resultado de tres operaciones, no bastando la prueba únicamente de una de ellas para considerar probadas las otras dos y, en consecuencia, considerar justificada la alteración patrimonial declarada resumen de las tres" [F.D. 4º]. Significa al efecto el que en fecha 23/5/17 se le requirió a la reclamante la traducción al castellano de la versión original en inglés del documento de constitución de la fundación de familia Elsuolan Foundation, con copia adjunta del documento en inglés y de la aportación de las justificaciones de las ganancias patrimoniales experimentadas en las transmisiones de los títulos que detalla.

A tal requerimiento se dio respuesta expresando la imposibilidad de acceder a la versión original en inglés solicitada. Sin embargo, se adjuntaba "versión en francés firmada por los beneficiarios reales de la Fundación, así

como por la entidad bancaria Barclay Private Banking, junto con la traducción en castellano de lo contenido en ella " [F.D. 5º]. Aportaba igualmente justificantes de la adquisición y enajenación de los activos en cuestión de forma tal que las ganancias patrimoniales de 342,51 euros y 373,34 euros quedaban justificadas convenientemente.

-Concluye la Resolución impugnada que " no queda acreditada suficientemente para la reclamante la titularidad de los activos de Elsuolan Foundation y la imputación a ella de los rendimientos asociados " al no haberse aportado traducción al castellano de la versión original en inglés del documento de constitución de la fundación de familia citada, con copia adjunta del mencionado documento en inglés, tal y como se le había solicitado, siendo así que " la versión castellana aportada no es completa puesto que falta la traslación al castellano de las partes del documento escritas a mano en francés " [F.D. 5º].

Tercero.

Sintetizados en la forma que antecede tanto los hechos esenciales para la comprensión de la controversia como las respectivas posiciones de las partes y el contenido de la Resolución impugnada, bien puede colegirse que la cuestión jurídica que se suscita se contrae a determinar si por la recurrente se ha conseguido o no acreditar la titularidad que dice ostentar sobre la cartera de valores de la entidad Elsuolan Foundation. Ello en aras a poder considerar la posible compensación con ganancias patrimoniales de ejercicios futuros de las pérdidas patrimoniales declaradas por la reclamante en el ejercicio concernido por importe de -31.410,89 euros.

Establece el artículo 103 NFGTB, a propósito de los medios, valoracio?n y carga de la prueba, el que ésta se regirá por las disposiciones del Co?digo Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil , salvo que la normativa tributaria establezca otra cosa (apartado 1º). Así las cosas, en los procedimientos de aplicacio?n de los tributos quien pretenda hacer valer su derecho tiene la carga de probar los hechos constitutivos del mismo (apartado 2º).

A efectos de probar la titularidad controvertida, ya se aportó en sede económico-administrativa por la actora documento de Barclays Private Banking elaborado en francés y con diversas anotaciones a mano en cuyas cada una de sus páginas se hace constar de forma expresa el que "¿ únicamente la versión original inglesa da fe. Las traducciones se efectúan únicamente a título informativo ". Sostiene la demandante -sin justificar en modo alguno el por qué de tan significativa circunstancia- que jamás estuvo en disposición de tal versión original en lengua inglesa. Ello no obstante, pretende salvar tal obstáculo probatorio mediante la aportación de " traducción certificada por profesionales " del documento escrito en francés [Documento Nº 1 de la demanda] y a través de un certificado emitido por los responsables de Barclays Francia, junto con su traducción certificada, del que se desprendería que los activos depositados en la entidad en cuestión son propiedad de la actora y de su cónyuge al 50% [Documento Nº 2].

Pues bien, anticipando el sentido desestimatorio del Fallo, debe convenirse con la Hacienda Foral en que tal despliegue probatorio efectuado ya en sede contencioso- administrativa no permite enervar la decisiva ausencia del documento original en inglés a través del cual se pretende acreditar la titularidad concernida. Ello es así no solo por cuanto, conforme al artículo 144 LEC , debió aportarse, junto con el " documento redactado en idioma que no sea el castellano o, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma de que se trate ", la traducción del mismo, sino porque, de acuerdo con el tenor reflejado en tal documento, sólo la versión en inglés daba fe de su contenido, siendo así que lo que en realidad se presenta es la traducción de la copia de un documento respecto de cuyo original nunca estuvo en disposición.

Rechazada la acreditación de tal titularidad y, con ello, el primer motivo impugnatorio, debe reseñarse, en lo que hace a la " desigualdad de actuaciones por parte de la Administración originadas por un mismo hecho " que en cuanto vulneración de derecho fundamental se articula como segundo motivo de impugnación, el que resulta ajena a la fiscalización que en esta sede jurisdiccional se efectúa la pretendida " habilitación " para " corregir declaraciones del IRPF y del IP de todos los años afectados ". Al margen de que no llega por la demandante a precisarse de qué derecho fundamental se está invocando su infracción (más allá de una absolutamente genérica mención a los principios de igualdad y " de seguridad jurídica e indefensión "), la cuestión que plantea supone una remisión a extremos sobre los que no ha tenido la oportunidad de entrar a conocer la Administración en la actuación impugnada y respecto de los que, en consecuencia, huelga cualquier pronunciamiento en la presente resolución. Todo ello sin perjuicio de las actuaciones que entienda oportuno efectuar la demandante en lo que a su Derecho convenga y en relación con las cuales ya podría resolverse por la Administración demandada.

Se sigue de lo anterior la íntegra desestimación del presente recurso.

Cuarto.

El artículo 139,1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), establece que " en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho ". Y el apartado 3º del mismo precepto indica que " la imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima ". En atención tanto al sentido del Fallo como a la entidad y complejidad del asunto y, por ende, la actuación profesional desarrollada en esta instancia, se entiende procedente imponer las costas a la parte recurrente si bien limitándolas por todos los conceptos enumerados en el artículo 241,1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), a la suma máxima de 2.000 euros.

Viendo los preceptos citados y demás de general aplicación, la Sala emite el siguiente,

FALLO

Desestimamos el recurso Nº 1451/2017 interpuesto por D^a. Matilde contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Bizkaia de fecha 13/7/17 [por la que se desestima la reclamación económico-administrativa núm. NUM000] y, en consecuencia, confirmamos dicho acto.

Todo ello con imposición de costas a la demandante si bien con la limitación expuesta en el Fundamento de Derecho 4º de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer RECURSO DE CASACIÓN ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de TREINTA DÍAS (artículo 89,1 LJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89,2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, asumidos por el Acuerdo de 3 de junio de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4697 0000 93 1451 17, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.